**S U M A R I O**

**ACTOR: CARLOS ALBERTO BARRERA**

**DEMANDADAS:** PLAN ROMBO Sociedad Anónima de Ahorro para Fines Determinados y Renault Argentina S.A.

**MATERIA:** **A categorizar (Acción sumarísima de defensa del consumidor)**

**MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA: Medida innovativa genérica**

**PROMUEVE ACCIÓN SUMARÍSIMA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. SOLICITA URGENTE MEDIDA CAUTELAR**

***Señor Juez:***

**…………………..**, DNI …………………….., con domicilio real en calle ………………………………….. de la ciudad de ……………………………, con patrocinio de **………………………………………………**, apoderados de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires constituyendo domicilio procesal en la calle ……………………………………………. y electrónico en ……………………………………………., a **V.S.** me presento y respetuosamente digo:

# I. OBJETO

Que vengo por medio de la presente, **a promover acción sumarísima** **de Defensa del Consumidor**, en los términos de los arts. 23 de la ley provincial Nº 13.133 y 53 de la Ley Nº 24.240, ………………………………………………………………, ambas con domicilio en en ……………………………………………, con el objeto de esgrimir las siguientes pretensiones:

**a)** Se decrete la nulidad parcial del contrato de plan de ahorro que me une con ………………………………… de ahorro para fines determinados.

**b)** Se integre judicialmente el contrato en lo que fuere nulo, y se reajusten las prestaciones cuyo sinalagma se encuentre desnaturalizado.

**c)** Se reintegren los montos percibidos indebidamente.

**d)** Subsidiariamente se reajuste el precio de la cuota.

**e)** Se declare configurado el incumplimiento contractual.

**f)** Se obligue a las demandadas a cumplir cabalmente con las prestaciones a su cargo.

**g)** Se reintegren los honorarios por administración del plan en contra de los intereses de mi parte, en virtud de la aplicación de la sanción prevista en el art. 1325 del CCyC.

**h)** Se aplique, a toda devolución de dinero, intereses a tasa activa, en virtud del principio de reciprocidad que surge de la Ley 24.240 (arts. 8 bis y 26) y del art. 42 de la Constitución Nacional.

**i)** Se indemnice el daño moral.

**j)** Se declaren las infracciones denunciadas, y se imponga ejemplar multa civil (daño punitivo), que disuada de seguir replicando las conductas fraudulentas desplegadas por la demandada (art 52 bis, Ley 24.240).

**k)** Se condene solidariamente a Renault Argentina S.A en su carácter de fabricante y a Burdeos Concesionario Oficial Renault en su carácter de vendedor.

**l)** Se compute correctamente las cuotas abonadas.

**m)** Se decrete urgente medida innovativa mediante la cual se retrotraiga el precio de la cuota a valores vigentes a …………………………….

# II. HECHOS

## 1. El plan contratado

El ……………………………….. suscribí con la demandada un plan de ahorro (…………………………….) en virtud del cual adquirí un automóvil marca ……………………………. a pagar en 84 cuotas.

En la cuarta cuota decidí licitar para poder adquirir el vehículo. En dicho momento aboné ……………………………, suma de dinero correspondiente a 38 cuotas pero la empresa administradora del plan de ahorro la como 12 cuotas generando un enriquecimiento indebido a su favor.

Para garantizar el saldo del precio, el vehículo fue prendado a favor de la administradora del plan, comprometiéndome a pagar mes a mes el equivalente a dividir el valor móvil de la unidad por la cantidad de 84 cuotas, conforme la mecánica de este tipo de contratos.

Actualmente, y con muchísimo esfuerzo, me encuentro al día con los pagos, a pesar de que, teniendo en cuenta la afectación que dicho compromiso implica sobre mi economía familiar, ya no puedo seguir sosteniendo las cuotas sin que ello implique postergar gastos esenciales, o bien sobreendeudarme, convirtiendo mi actual situación crítica en la ruina de mi grupo familiar compuesto por mi persona, mi pareja y mi hija.

Como V.S. advertirá, ya encontrándome con el vehículo en mi poder no tengo ninguna alternativa para salir del sistema de ahorro previo indemne, sino todo lo contrario.

Si dejo de pagar, el vehículo será secuestrado y vendido por la sociedad acreedora y habré perdido el capital y el esfuerzo invertido en los últimos años. Si continúo pagando, caeré irremediablemente en la ruina.

Todo ello como consecuencia de un contexto económico-social del que soy absolutamente ajeno y que ha sido determinado, por la conducta de la Administradora demandada y la ausencia de las autoridades administrativas con atribuciones de control sobre este tipo de vínculos, particularmente la Inspección General de Justicia y la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor.

Esta situación y su incidencia en mi salario, me expone al peligro cierto y concreto de perder el vehículo en el caso que fuera ejecutada la prenda que grava la unidad, o bien me obliga adoptar otro tipo de decisiones que implicarían un sobreendeudamiento que terminaría en un descalabro total de nuestra economía familiar.

## 2. El contexto

## El precio del valor móvil de la unidad sobre el que se calcula la cuota final a pagar, comenzó a sufrir aumentos sustanciales que terminaron por desnaturalizar el contrato y convertirlo en prácticamente una trampa que, como es de público conocimiento, no sólo me afecta personalmente sino que subyuga a cientos de miles de adherentes en todo el país, algunos de los cuales ya han obtenido diferentes medidas judiciales tendientes a proteger sus derechos.

El incremento de las cuotas, tal como surge del informe adjunto, se hizo cada vez más sostenido, potenciándose a lo largo de 2019 producto de la combinación de una serie de factores, entre los que se encuentran los altos índices de inflación, la devaluación de la moneda nacional, la pérdida del poder adquisitivo de los salarios y, **fundamentalmente, la actitud de la Administradora y la inactividad de las autoridades con competencia en la materia: la Inspección General de Justicia y la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor**.

Según información oficial, las cuotas de los planes de ahorro tuvieron incrementos por encima de cualquiera de las variables económicas arriba aludidas; ya sea que se tome la variación del Índice de Salarios Interanual (ISI) entre los períodos 2018 y 2019 que tuvo un **aumento de sólo un 36,7%** (fuente: <https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/salarios_06_1931AA965A80.pdf>); o el Índice de Precios al Consumidor (IPC), que entre los meses de septiembre de 2018 y septiembre de 2019, experimentó un **aumento del 53,5%** (fuente: <https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/ipc_10_19FB1348322D.pdf>); o bien el Índice Inflación Interanual entre los meses de abril de 2018 y abril de 2019 que pasó **de un 25,5% a un 54,7%** (fuente: <http://www.bcra.gov.ar/PublicacionesEstadisticas/Principales_variables_datos.asp>).

Por su parte, el Dólar Estadounidense pasó de cotizar a un valor de $ 43,00 por cada Dólar al momento de suscribir el plan[[1]](#footnote-1) a tener una cotización de $ 63,23 al 31.10.2019 (fuente: <http://www.bcra.gov.ar/PublicacionesEstadisticas/Principales_variables_datos.asp>).

Sumado al deterioro de nuestra economía y moneda, la Administradora del Plan aquí demandada generó un **incremento artificial del denominado “precio de lista”** del vehículo, tal como explicaré más abajo, tornando cada vez más difícil disponer el dinero suficiente para pagar la cuota mensual calculada en base a aquél.

Adelanto desde ya que la administradora de plan aquí demandada, ante esta situación debió haber adoptado medidas para cumplir adecuadamente con su función de preservar la buena marcha del negocio y los intereses del grupo de adherentes. Nada de ello hizo, continuando con la administración de los planes como si nada hubiera sucedido.

## 3. La distorsión entre el valor “de mercado” y el del contrato

El aumento de los precios de los autos provocó una caída abrupta en la venta de unidades en nuestro país, así como de las suscripciones de nuevos planes de ahorro. Como era de esperar, el pago de las cuotas de los planes de ahorro cayó estrepitosamente, entrando en mora una elevada cantidad de suscriptores.

Por su parte, los precios de lista emitidos por la terminal, que acompañaron la subida del dólar, no reflejan la realidad del mercado. Por el contrario, aprovechando mi carácter de consumidor cautivo, me imponen un trato discriminatorio haciéndome pagar un precio fijado por el grupo empresario que no es el mismo que se ofrece en los concesionarios a quienes no son adherentes al sistema de ahorro previo.

Los diarios de todo el país se han hecho eco de esta noticia. Al sólo efecto ilustrativo: *“Cae más de 38% la venta de autos en octubre”* *El sector atraviesa un panorama “complejo” y estima cerrar el año en 800.000 unidades*, titulaba esta nota del 1 de noviembre de 2018[[2]](#footnote-2). Diferentes medios periodísticos de todo el país se ha ocupado ampliamente de la problemática[[3]](#footnote-3).

Esta caída estrepitosa de las ventas llevó a que la misma terminal, a través de su red de concesionarias, lanzara al mercado importantísimos descuentos y/o bonificaciones en la compra de unidades, mientras que quienes somos adherentes cautivos del sistema de ahorro, nos vemos en una evidente posición desventajosa y discriminatoria.

La página Autoblog, uno de los portales especializados, da cuenta de lo aquí denunciado[[4]](#footnote-4): *“Los que compran en efectivo se están beneficiando con descuentos inéditos: en dólares, los autos están más baratos que nunca. Quienes pagan un plan, están sujetos a los valores de las listas de precios: en pesos, los autos nunca estuvieron tan caros”*.

La referida web, en nota del 3 de mayo de 2019 da cuenta de la dispersión de precios y el beneficio que cuentan aquellas personas que adquieren la unidad al contado en detrimento del plan de ahorro. Las diferencias son más del 30%[[5]](#footnote-5).

La misma Cámara Argentina de Concesionarios ha reclamado a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (AGIP) que adecúe la base imponible del pago de las Patentes a los precios reales de las operaciones, y no a los de lista, ya que entre ambos existen diferencias de hasta el 30%[[6]](#footnote-6).

Este trato discriminatorio y abuso de posición dominante indignó completamente a los ahorristas (entre los que me encuentro), y provocó protestas y la movilización masiva de los ahorristas de planes de las que diversos medios periodísticos se hicieron eco[[7]](#footnote-7).

**4. La fijación arbitraria del valor del vehículo**

A los efectos de facilitar la explicación, es preciso puntualizar las definiciones que el contrato prerredactado por la accionada, contiene en relación al “***……………………………….”***.

Dicho concepto es definido de la siguiente manera: *“……………………………………………………………………………………………..”* (……………………….).

El incremento artificial de la cuota del plan surgiría a partir del aumento del …………………………………….. pero dicho dato no fue suministrado por la administradora violentando mi derecho de acceder a la información contemplado en el art. 42 de la Constitución Nacional.

## 5. La brecha entre mi salario y el aumento de la cuota

El desequilibrio de los derechos y obligaciones de las partes del presente contrato de consumo generado por la mala fe de la accionada a partir del aumento artificial del valor de las cuotas se magnifica por el impacto de dichos incrementos en mi economía domestica imposibilitándome al futuro pago de las cuotas comprometidas.

Lo anterior, como se explicará en el capítulo correspondiente al fundamento jurídico de esta acción, genera una marcada desnaturalización del contrato que exige la intervención de V.S. a los efectos de restablecer condiciones razonables que permitan asegurar la continuidad del vínculo.

Efectivamente, el valor de la cuota correspondiente al mes de **………………………………..** ascendió a la suma de **………………………………….**, suma que representaba en ese momento aproximadamente el **……………………….. % de mi salario**. Esa proporción se fue incrementando de forma exponencial hasta llegar a la situación actual, donde sólo un año después, la cuota del mes de **diciembre de 2020**  ascendió a la suma de **…………………………….** significando una **incidencia sobre mis ingresos del …………………… %.**

Entonces, la **variación promedio mensual** en las cuotas del plan de ahorro supera significativamente a la variación del ingreso, en términos reales.

Desde otro ángulo, puede advertirse que la cuota del mes de **………………………….** asciende a la suma de **$ ………………………….** Dicho valor representa un incremento en términos reales en relación al valor de la cuota al momento del inicio del plan de un **…………………%**.

Demás está decir que ese aumento no se corresponde con ninguna de las variables de nuestra economía y, claramente, implica una alteración sustancial de las contraprestaciones originariamente establecidas en el contrato prerredactado por la Administradora.

A modo ilustrativo, se expone a continuación cómo fue variando el valor de la cuota a fin de 2018, y a lo largo de 2019/2020, en relación a mi ingreso.

 Salario Importe cuota % aprox. Afect. haberes

06/2019 $ $ %

10/2019 $ $ %

01/2020 $ $ %

07/2020 $ $ %

10/2020 $ $ %

11/2020 $ $ %

No hay manera de encontrar justificativo alguno, ni argumentos que permitan sostener la razonabilidad de las variaciones indicadas, muchos menos explicaciones que avalen la actitud omisiva de la Administradora que ha faltado a sus obligaciones contractuales y legales que, al menos, le exigían adoptar medidas que permitan preservar la ecuación económica del contrato y asegurar así la continuidad del mismo.

La única explicación que puede encontrarse a la actitud de la empresa administradora es el gravamen que pesa sobre mi vehículo, puesto que cualquiera sea la suerte que corra el contrato que nos vincula, siempre recuperará su parte del negocio. Lamentablemente, las opciones que poseo como adherente y parte subordinada de esa relación son muy disímiles, o continúo abonando los valores de un contrato de larga duración que se ha desnaturalizado por completo, y ello a riesgo continuar profundizando el quebranto familiar, o bien dejo de pagar y pierdo todo el esfuerzo realizado en el último año.

# III. MARCO JURÍDICO

Es imprescindible para situar adecuadamente el marco jurídico del caso, en primer lugar, hacer una referencia sucinta a la regulación específica de este tipo de contratos en Argentina; para luego ubicarlo dentro del sistema legal de protección de consumidores y usuarios puesto que, se anticipa desde ahora, el vínculo jurídico que me une a la accionada constituye una “relación de consumo” a las que se refiere el artículo 42 de la Constitución Nacional, siéndole de aplicación la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor y las demás normas generales y especiales que integran el denominado “orden público de protección” (cf. arts. 1, 2, 3, 65 y ccs. LDC), entre ellas especialmente el Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 1092 ss. y ccs.); y finalmente, se hará referencia concreta a las consecuencias procesales y especiales pautas hermenéuticas de aplicación en virtud de aquél encuadre.

## 1. El sistema de círculo de ahorro

En lo que interesa al objeto de este tipo de contratos, los ahorristas adherentes, otorgan a la sociedad administradora un mandato oneroso (en los términos de los arts. 1319, 1322 y ccs. del CCCN, que implica la asignación de obligaciones a su cargo, algunas determinadas taxativamente en el contrato por adhesión prerredactado por la accionada, y otras genéricas, provenientes de los deberes generales de buena fe y obrar diligente e informativo, las cuales poseen particular peso en los contratos de consumo (arts. 4 y 37 2da parte, Ley 24240; 1100 ss. y ccs. CCCN). En virtud de ello, debe tenerse como norte a la hora de analizar el comportamiento de la sociedad administradora que en función del rol por ella asumido, **su obligación principal es la de realizar una serie de actos jurídicos en interés de esta parte (art. 1319 CCCN).**

Pero además de ese enunciado genérico, es preciso tener en cuenta que posee expresas obligaciones que le atribuye el propio Código Civil y Comercial, tales como las enunciadas en el artículo 1324, especialmente la de *“a) cumplir los actos comprendidos en el mandato, conforme a las instrucciones dadas por el mandante y a la naturaleza del negocio que constituye su objeto,* ***con el cuidado que pondría en los asuntos propios*** *o, en su caso, el exigido por las reglas de su profesión, o por los usos del lugar de ejecución;”* y la de “*b) dar aviso inmediato al mandante de cualquier circunstancia sobreviniente que razonablemente aconseje apartarse de las instrucciones recibidas,* ***requiriendo nuevas instrucciones o ratificación de las anteriores****, y* ***adoptar las medidas indispensables y urgentes****; (…)”*.

La primigenia regulación de este tipo de contratos, lo constituye el **Decreto 142.227/1943** que reglamentó la actividad de las empresas de capitalización y ahorro, no comprendidas en las disposiciones de la Ley N° 12.156 (originaria “Ley de Bancos”); siendo también determinante el objetivo tenido en miras por la norma que fue el de regular aquellas operaciones realizadas por empresas que reciban dinero del público para “***favorecer el ahorro mediante la constitución, bajo cualquier forma, de capitales determinados, a cambio de desembolsos únicos o periódicos, con posibilidad o no de reembolsos anticipados por medio de sorteos***” (art. 1).

Desde el propio enunciado de la norma, no cabe duda que la actividad reglamentada constituye una actividad de fomento y orientada a “favorecer” o facilitar el ahorro de la población, ya sea para acceder a determinados bienes materiales o bien ahorrar en dinero. Como se aprecia con nitidez en el presente caso que me involucra, el funcionamiento en la práctica del sistema dista escandalosamente de aquél loable objetivo, habiéndose convertido en un sistema que, por el contrario, genera zozobra y afectación de derechos a cientos de miles de consumidores en Argentina.

Los consumidores-ahorristas otorgan ese mandato a la sociedad para que ésta administre adecuadamente sus fondos y los integre en un grupo de personas que aportarán mensualmente un valor determinado contractualmente que permitirá que todas ellas obtengan su propio bien al finalizar el plan, en el caso luego de 84 meses.

La **Resolución IGJ 8/15** (o “la Resolución”) actualizó la reglamentación específica sobre los sistemas de capitalización y ahorro para fines determinados, estableciendo los requisitos y obligaciones para las sociedades administradoras; las características de los contratos y de los diferentes sistemas; las funciones de la autoridad de aplicación sectorial; etcétera.

Una vez reunido el número suficiente de “ahorristas-adherentes” requeridos para conformar el grupo, comienza a regir el plan de ahorro y préstamo. En este período el mandato que debe cumplir la sociedad básicamente consiste en percibir de cada ahorrista del grupo las cuotas de integración estipuladas, administrar los fondos que les son entregados, comprar los bienes cuya adquisición es el objeto principal de los ahorristas agrupados y adjudicar periódicamente, de acuerdo a la modalidad convenida, esos bienes a los ahorristas que resulten favorecidos.

En este sentido, “*las sociedades administradoras de planes de ahorro previo deben cuidar la debida promoción y celebración de los contratos que constituyen su objeto, así como su correcta y leal ejecución hasta la entrega del bien y liquidación final, y su responsabilidad se extiende a las consecuencias de los actos de los concesionarios, de los agentes de los concesionarios y de los importadores de los bienes a adjudicar*” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B; Plan Rombo S.A; Publicado en LA LEY 1998-E , 38)

Por su parte, es obligación de cada adherente abonar la cuota de integración convenida en forma periódica y retribuir por su labor a la sociedad un porcentaje estipulado en concepto de gastos de administración.

El reajuste de las cuotas de integración estará en directa relación con el incremento del precio de lista en el mercado de los bienes cuya adquisición se pretende, lo que tiene su fundamento en la circunstancia de que los grupos se forman de modo tal que la suma de las cuotas de cada período de pago, alcance para la adjudicación de por lo menos un bien a uno de los miembros del grupo en cada período.

Más allá de ello, en el presente caso, el incremento excesivo de las cuotas del plan ha hecho desaparecer la base económica en la cual se gestó el contrato desequilibrándose las prestaciones en mi perjuicio. Las partes, al momento de contratar, tienen en cuenta las circunstancias económicas, sociales, políticas y jurídicas imperantes al momento de la convención: así, por ejemplo, el valor de la moneda, el precio de las mercaderías, el valor del transporte y de la mano de obra, los impuestos que gravan el acto, etc. En los contratos de prestación periódica, pueden darse cambios fundamentales en dichas circunstancias, de manera que las partes se vean expuestas no solo a perder las ganancias legítimamente esperadas sino a sufrir pérdidas que puedan comprometer gravemente su patrimonio.

En este sentido, para evitar situaciones como la aquí descriptas, el Código Civil y Comercial de la Nación, en el art. 1091, recepcionó la teoría de la imprevisión como uno de los supuestos de modificación y/o extinción de los contratos. De esta forma, el legislador estableció que “si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente, la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, sobrevenida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por la que es afectada, ésta tiene derecho a plantear extrajudicialmente, o pedir ante un juez, por acción o como excepción, la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación”.

Por medio de esta disposición, el legislador, persigue el objetivo de restablecer, mediante el equilibrio judicial, el equilibrio inicial del acto. Este objetivo podrá obtenerse mediante prórrogas para el cumplimiento, modificaciones en el régimen de pagos y, solamente en casos extremos, mediante la resolución del contrato (Cazeaux, Pedro; Trigo Represas, Félix; Compendio de Derecho de las Obligaciones; 2° Edición Actualizada; Buenos Aires; Pág. 341).

Un criterio similar ha tenido el Juzgado Civil y Comercial n° 6 de Rosario sostuvo que “*Que si bien el vínculo jurídico de las partes emerge de un contrato lícito, los aumentos producidos en el valor del bien y en las cuotas correspondientes se constituyen en condiciones sobrevinientes y no previstas por el consumidor. Aun siendo cuidadoso y bien informado en la realización del negocio, difícilmente hubiera podido prever el aumento del bien en cuestión (…).- Así se torna aplicable los principios legales de la imprevisión en materia de contratos (art. 1091 CCCN), a efectos de equilibrar las relaciones de derechos y obligaciones asumidas por el consumidor, que compatibilicen la finalidad de los círculos de ahorros de automóviles, pero también las cargas económicas de los contratos según la factibilidad de cumplimiento y su ejecución de buena fe*” (Juzgado Civil y Comercial n° 6 de Rosario; Muriado Juan Gabriel c/ Francisco Pesado Castro S.A. y ot. S/ Demanda de Derecho de Consumo).

En el otro extremo de la relación se encuentra la sociedad de ahorro y préstamo (“la administradora”) mandataria de los ahorristas– “proveedor” en los términos de los artículos 2 de la LDC y 1093 del CCCN - , hacia quienes se obligó a cambio de las retribuciones pactadas, a agruparlos en los respectivos “círculos cerrados”, a adoptar los recaudos para la percepción de las cuotas de ahorro correspondientes, a administrar los fondos del grupo, a realizar los procedimientos de adjudicación, y a entregar a los ahorristas sucesivamente favorecidos en esos procedimientos los bienes que les fueran adjudicados en los plazos convenidos, previa constitución de garantías si fuera necesario.

Tal calidad de “mandataria” constriñe a la sociedad de ahorro y préstamo al cumplimiento de sus obligaciones en la forma y el tiempo acordados so pena de responder ante los suscriptores.

Restaría agregar en el punto que este mandato invariablemente se otorga con carácter “irrevocable”, de modo tal que los otorgantes quedan obligados a respetar el mismo, limitando los ahorristas-mandantes su derecho a desligarse del sistema.

El **art. 28.2 de la Res. IGJ 8/2015** describe la obligación principal de la demandada, en los siguientes términos: ***“Las entidades administradoras, en su condición de mandatarias de los suscriptores, deberán obrar con la lealtad, buena fe y diligencia necesarias para asegurar la obtención de acuerdos con los proveedores de los bienes que garanticen el mantenimiento de los valores durante el período comprendido entre la fecha de emisión y la de vencimiento de las cuotas”*.**

La adhesión al sistema por los consumidores-ahorristas implica la obligación de abonar una cuota de suscripción como retribución a la sociedad por esa primera tarea, y luego, una vez integrado el grupo de ahorro, el pago mensual de “gastos administrativos” o “gastos de administración” como emolumento por el desempeño de su función de mandataria leal, diligente y de buena fe en el cuidado de los intereses de los suscriptores.

A pesar de lo anterior, las circunstancias del presente caso muestran con nitidez que los pagos realizados por dicho concepto, atento el incumplimiento de las obligaciones más esenciales inherentes a su tarea, configuran un **enriquecimiento incausado** que deberá ser oportunamente restituido por la accionada.

Además, en el capítulo de las *“reglas aplicables a la provisión de los bienes”*, la Resolución citada establece que *“El precio de los bienes que se adjudiquen será equivalente al precio de venta al público sugerido por el fabricante de los mismos.”* (punto 32.1); que *“****Toda bonificación o descuento que efectúe el fabricante a los agentes y concesionarios de su red de comercialización, deberá trasladarse, en las mejores condiciones de su otorgamiento, al precio del bien-tipo a los fines de la determinación de la cuota pura****. Las entidades administradoras deberán incluir dichas bonificaciones en la comunicación de precios que presenten en cumplimiento del apartado 16.2. del artículo 16 del Capítulo I.”* (punto 32.2.)

De lo anterior se desprende que está en la naturaleza de este sistema contractual el objetivo de ***“facilitar”*** a los ahorristas el acceso a bienes al mismo o menor valor que el “público general” - **relación que debería mantenerse a lo largo de todo el contrato** - pero con un importante diferimiento en el pago del precio, el que una vez adjudicados, quedará garantizado con una garantía real de prenda.

Ello asegura, para la parte proveedora, una ganancia por administrar diligentemente el sistema y colocar vehículos en el mercado (lo que también favorece a la empresa fabricante que en éste y en la mayoría de los casos, forma parte del mismo grupo económico); mientras que para los consumidores debería implicar cierta estabilidad y seguridad en la estabilidad del sistema y el mantenimiento de las condiciones contractuales originariamente pactadas. Pues bien, en este caso, las expectativas de esta parte han sido palmariamente frustradas.

La Administradora nada ha hecho para asegurar el equilibrio de la ecuación económica del contrato - como se observa de los guarismos y la situación descripta arriba en el capítulo “II” - de modo de preservar durante todo el *íter* del vínculo las expectativas de cumplimiento y la recíproca satisfacción de los intereses tenidos en miras al contratar por ambas partes. Contrariamente, únicamente ha mirado su propio interés confiada en el respaldo de la garantía real constituida sobre el vehículo del que soy adjudicatario. No obstante, la situación descripta no escapa al ordenamiento jurídico de aplicación al caso.

## 2. La relación de consumo

El vínculo jurídico traído ante V.S. reviste especiales características por tratarse de una afectación que se produce en el marco de una “relación de consumo”, a la que se refiere el artículo 42 de la Constitución Nacional, y conceptualizan los artículos 3 de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor y 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En particular, nos encontramos frente a una grave afectación de mis derechos como “consumidor” (cf. arts. 1 de la LDC y 1092 del CCCN), a la protección de mis “intereses económicos”; a obtener “información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno”, garantizados por el texto constitucional y el sistema normativo de orden público (art. 65 LDC) de protección de consumidores y usuarios.

A la vez, la vulnerabilidad inherente a mi condición de “consumidor”, se encuentra fuertemente incrementada por las particularidades de la operación jurídica que le sirve de sustrato – un contrato de ahorro previo – y, a la vez, por el impacto que ella produce en la economía y derechos básicos de quienes confiamos en un mecanismo reglado por el Estado que fue pensado para facilitar el acceso a bienes de consumo y no para mantenerme preso de un sistema manifiestamente inequitativo puesto que afecta una porción sustancial de mis ingresos, al punto de colocarme en una situación de ahogo económico y con la posibilidad de perder mi automóvil.

Desde el punto de vista de la delimitación subjetiva y objetiva de la relación jurídica habida entre las partes, la sociedad demandada reviste la calidad de “proveedor”, al igual que los restantes sujetos que integran la relación de consumo por intervenir en la “cadena de comercialización” ya sea como fabricante o intermediarios (concesionarios y agentes) por desarrollar de manera profesional y onerosa una actividad compleja, alcanzada por los arts. 2 de la LDC y 1093 del CCCN), consistente en la comercialización de un sistema de administración ahorros ajenos (prestación de un servicio) para la venta de automóviles que son “bienes de consumo” destinados a “consumidores” que los adquieren con “destino final o propio” y/o en beneficio de su “grupo familiar o social” (cf. arts. 1 y 2 de la LDC y 1092 del CCCN).

Además, los nombrados proveedores han intervenido en la operación como “predisponentes” de la ingeniería jurídica que rige la contratación, prerredactando unilateralmente el contrato así como las demás condiciones que la rigen y, fundamentalmente, determinando las circunstancias de su desarrollo.

La operatoria descripta se inscribe en el ámbito de los contratos de consumo (CCCN, Libro Tercero, Tít. III), debiéndose subrayar que nos encontramos frente a un contrato por adhesión definido en el artículo 984 del CCCN, al que como reza la norma, he adherido a cláusulas generales predispuestas unilateralmente por la otra parte sin haber participado en su redacción. Se aplican, por lo tanto, las disposiciones relativas al deber de información, buena fe y cláusulas abusivas regladas por la propia Ley de Defensa del Consumidor (art. 37 y ss.) y en los artículos 1117 y ss. del CCCN.

Interesa resaltar también que las normas de protección de consumidores y usuarios constituyen un estatus jurídico mínimo inderogable, por debajo del cual cualquier disposición, legal o convencional, encuentra el valladar infranqueable del **“orden público” (art. 65, Ley 24.240)**.

La jurisprudencia tiene dicho desde hace mucho tiempo que *“Dada la naturaleza y fines tuitivos que persigue esta ley, la misma es considerada de orden público, así lo establece expresamente su art. 65. El orden público implica un conjunto de principios de orden superior, políticos, económicos, morales y algunas veces religiosos a los que se considera estrechamente ligadas la existencia y conservación de la sociedad. Limita la autonomía de la voluntad y a él deben acomodarse las leyes y la conducta de los particulares (esta cámara, sala II, causas 95.012, 100.799, entre otras). En definitiva, la citada ley, que consagra el derecho del consumidor, es por lo tanto la disciplina jurídica de la vida cotidiana del habitante de la sociedad de consumo (Baudrillard, Jean, "A sociedade de consumo", trad. de Artur Morao, p. 27, Lisboa, 1981).”* (“MARTINELLI, JOSÉ A c. BANCO DEL BUEN AYRE” - C1ª Civ. y Com. Mar Del Plata, Sala II, 20/12/1997).

En razón de ello, nos encontramos dentro del marco de una relación de consumo que posee, como nota característica, la situación de subordinación estructural en la que se encuentra el sujeto “consumidor” respecto del sujeto “proveedor”. Tal subordinación es consecuencia de la supremacía –negocial, económica, informativa, técnica, etc.- que posee y ejerce el sujeto profesional y experto de la relación, al interactuar con el consumidor.

Lo señalado, teniendo en cuentas las particularidades y complejidad del sistema, incrementa notoriamente la asimetría existente entra las partes, agravando la vulnerabilidad o subordinación que es inherente a la noción de “consumidor”.

## 3. Consecuencias procesales del encuadre jurídico del caso

### 3.1. Obligatoria Intervención del Ministerio Público como “fiscal de la ley” (art. 52 Ley 24.240)

La “obligatoria” intervención del Ministerio Público como “fiscal de la ley” -receptada legalmente tanto en el art. 52 párr. 2do “in fine” Ley 24.240, como en el artículo 27 de la Ley 13.133 - es consecuente derivación de la jerarquía constitucional y el carácter de “orden público” que detentan los derechos de consumidores y usuarios y no puede ser soslayada.

El Supremo Tribunal Cordobés, con el voto de la Dra. Berta Kaller Orchansky, nulificó una sentencia por falta de intervención del Ministerio Público, aduciendo que: *“El "presupuesto ontológico" de la intervención del Ministerio Público, la justificación de su accionar, consiste, pues, en la defensa de los intereses vinculados al orden público y social. Siendo ello así, la no participación de tal órgano en un proceso en el que se encuentre comprometido el orden público no puede ser subsanada por preclusión o consentimiento del particular… (…) la intervención del Ministerio Público está prevista a los fines de garantizar un proceso ágil y regular que asegure la realización del valor justicia en una relación jurídica caracterizada básicamente por la desigualdad entre los extremos de la misma…”* ("Jiménez Tomás c/ Citibank N.A. y otra - ordinario - recurso directo" - TSJ DE CORDOBA - Sala Civil y Comercial - 21/07/2003).

La “fiscalización” del procedimiento y la vigilancia de la debida aplicación de las normas de orden público que deben aplicarse al caso por parte del Ministerio Público, constituye una valiosa garantía reconocida por el legislador en resguardo de los derechos de los consumidores y usuarios que, en razón de la incuestionable incidencia que poseen, implica a la vez tutelar el interés público de toda la sociedad.

En razón de lo argumentado, siendo una expresa carga la de asumir intervención y a los efectos de evitar eventuales afectaciones a derechos de jerarquía constitucional y orden público (arts. 52, 65 LDC; Art. 42 CN), con potencialidad de “incidencia colectiva” (art. 43 CN), se deja solicitado que se corra vista al Ministerio Público para que tome efectiva y activa intervención en el presente proceso y se constituya en “fiscal de la ley”.

### 3.2. Gratuidad del procedimiento (art. 53 Ley 24.240)

La LDC también se ha ocupado de facilitar el acceso a la Justicia de consumidores y usuarios estableciendo en el artículo 53 último párrafo que *“Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio.”*

Concordantemente, el artículo 25 de la Ley 13.133 exime a las “actuaciones judiciales” del pago de tasas, contribuciones y toda otra imposición económica.

En punto a lo anterior, resaltamos que, tal como rezan las normas aludidas, el “beneficio de gratuidad” está referido a las “actuaciones judiciales”, motivo por el cual quedan alcanzados por el mismo tanto los gastos originados por el patrocinio letrado, como los relacionados o necesarios para la tramitación de la acción. Así, por ejemplo, de requerirse abonar anticipos de gastos para la realización de pericias técnicas o cualquier otro gasto que surja durante la sustanciación del procedimiento, los mismos, en su caso, deberán ser soportados por la parte demanda (ver BERSTEN, Horacio, “La gratuidad en las acciones individuales y colectivas de consumo”, LA LEY2009-B, 370).

*Conforme lo anterior, se solicita que V.S. exima a esta parte del pago de la tasa de justicia, así como de cualquier otra carga económica consecuencia del inicio y tramitación de las presentes actuaciones.*

### 3.3. La carga de colaboración probatoria

El artículo 53 de la LDC consagra una gravitante regla en materia de distribución o atribución de la carga procesal relativa a la actividad probatoria que deben afrontar las partes en el proceso, disponiendo que ***“(...) los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme las características del bien o del servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio”***.

Esta carga procesal, impuesta a la parte que se encuentra en mejores condiciones de demostrar los hechos litigiosos, resulta de particular trascendencia en circunstancias o actividades complejas, en cuyo marco los afectados carecen de los medios y la información suficientes para conocer la realidad de los acontecimientos.

Como correlato de la carga probatoria incrementada en cabeza de la parte fuerte de la relación de consumo, vgr., no es posible aceptar una mera negativa genérica de los hechos de la presente demanda o el simple desconocimiento del material probatorio que da sustento a la acción o de las circunstancias y el contexto arriba explicado que resulta “de público y notorio conocimiento”.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, tiene dicho que *“(e)s de recordar en este sentido que nos hallamos en un ámbito al que resulta razonable aplicar los principios que permiten flexibilizar las reglas de las cargas probatorias (art. 375, C.P.C.C.), tornándolas dinámicas, permitiendo así a la judicatura adjudicar el peso de la ausencia de colaboración contra la parte que poseyendo los medios para formar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos, se conforma con una pasiva negativa en los términos del art. 354 del Código Procesal Civil y Comercial (arg. Ac. 76.417, sent. del 30-IV-2003; Morello, A. M., "La prueba. Tendencias modernas", Platense, págs. 58 a 59; Stiglitz, G. - Solsona, G., "Un caso de aplicación de la ley 24.240 en la defensa de los usuarios de servicios públicos domiciliarios", en "La Ley Buenos Aires", 1998-445, esp. ap. II.1; Peyrano, Jorge W., "Doctrina de las cargas probatorias dinámicas", en "La Ley", 1991-1034; "Apostillas procesales sobre la ley de defensa del consumidor", "Jurisprudencia Argentina", 1994-V- 765), actitud que en el sub judice puede imputarse a la accionada respecto de los hechos referidos”* (Suprema Corte Bs. As, 17/09/2008, causa C. 102.100, "Lucero, Osvaldo Walter. Amparo").

Criterio profundizado en el renombrado caso “Pasema”, donde la Supremo Tribunal Provincial indicó que *“(…) en donde esté en juego una relación de consumo rige lo que se denomina en materia probatoria ‘cargas dinámicas’. En esos términos, “corresponde al proveedor la obligación de colaborar en el esclarecimiento de la cuestión aportando todos los elementos que tenga en su poder. De nada sirven las negativas genéricas y/o particulares que muchas veces forman parte de la práctica tribunalicia, motivadas en el viejo aforismo de que quien alega debe probar. Por el contrario, estando de por medio una relación consumeril, el principio de las cargas dinámicas es llevado a su máxima expresión pues el proveedor tiene una obligación legal: colaborar en el esclarecimiento de la situación litigiosa. En consecuencia, todo silencio, reticencia o actitud omisiva, se constituirá en una pauta que afectará dicha obligación legal con la consecuente presunción de certeza sobre la versión que sustenta la pretensión del consumidor”*. (SCBA, 01/04/2015, causa 117.760, “G., A. C. contra ‘Pasema S.A.’ y otros. Daños y perjuicios”).

En razón de lo anterior, también se deja pedido a V.S. que a la hora de adjudicar la carga de probar y de valorar la actitud procesal de la accionada, tenga especialmente las pautas arriba reflejadas.

# IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN: LA VIOLACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO DE PROTECCIÓN

## 1. Primacía de la realidad y “situación jurídica abusiva”

## El contrato es una ficción, esconde una verdadera red contractual cuyo único interés es la de facilitar la comercialización de bienes y la rentabilidad de los proveedores que la integran.

Debe partirse de la base que, como fuera antes señalado, esta particular especie de contratos de consumo fue pensada e instrumentada para facilitar el acceso de los consumidores a determinados bienes, mediante el ahorro y el compromiso solidarios con ese objetivo tanto de la sociedad administradoras como del resto de los ahorristas que integran los grupos constituidos para la adquisición de aquellos bienes.

En cambio, la larga experiencia de estos contratos en el mercado argentino ha mostrado que la configuración y el funcionamiento del sistema, lejos de encontrarse impulsado por un conjunto de personas que se unen en un esfuerzo mancomunado para adquirir vehículos a menor precio es, en verdad, una verdadera red de contratos ideada por las automotrices para colocar en el mercado las unidades fabricadas a través de su red de concesionarias y agentes comercializadores, que les permite fijar el precio de la cuota de manera unilateral y arbitraria (y muy por encima de los valores reales) valiéndose de la mecánica contractual y la vulnerabilidad de los consumidores-adherentes que una vez que ingresan al sistema, quedan cautivos del mismo.

El cuadro se agrava pues la legislación permite el reajuste del estipendio, como excepción al régimen de la ley 23.928. Concretamente, la red contractual fija el precio que quiere y el caso aquí traído ante V.S. es una demostración irrefutable de esa práctica.

Ya en el año 1984, Guillermo F. Peyrano hacía referencia a la desviación de la finalidad del sistema y la desprotección del ahorrista. La lectura del trabajo citado resulta esclarecedora y por ello amerita la siguiente transliteración:

*“No son los ahorristas los que normalmente promueven la formación de estos sistemas, sino que es la misma empresa terminal la que, necesitada de colocar sus productos, crea la sociedad de ahorro y préstamo para que ésta se encargue de conseguir los interesados en ingresar a los planes -sea directamente o por intermedio de los concesionarios de la empresa terminal-. Queremos significar con esto que ya* ***no es el ahorro y préstamo para fines determinados meramente un medio de facilitar el acceso a determinados bienes a los interesados en adquirirlos, sino que ha terminado por constituirse en un auténtico y rentable sistema de ventas patrocinado e impulsado por las empresas terminales****.*

*Y es a partir de este hecho en que pueden comenzar los peligros para los ahorristas. La empresa terminal no sólo promueve la creación de la sociedad de ahorro y préstamo, sino que también normalmente conserva una participación mayoritaria en el paquete accionario de la misma. Y esta participación incluso, en ocasiones, es abiertamente confesada en los contratos que se firman con los suscriptores con la finalidad de prestigiar el sistema y de generar la confianza de los adherentes en que serán cumplidas las obligaciones pactadas.*

*¿Qué es lo que ocurre entonces? Pues que se opera habitualmente una auténtica contraposición de intereses entre los ahorristas-mandantes y la sociedad de ahorro y préstamo-mandataria, ya que ésta pertenece a su vez a la empresa terminal que es la vendedora de los productos. (…) Pero además tiene la enorme ventaja de tener también asegurado que esa salida regular de su producción o de sus stocks se producirá a los precios que el conjunto económico a través de la empresa terminal fije voluntariamente, ya que los contratos que por intermedio de la administradora se han suscripto son reajustables justamente en relación al incremento de precio de lista de los bienes”*. (…) *No habrá discusión posible entre la administradora y la terminal, no existirán tratativas o negociaciones para favorecer los intereses de los ahorristas”.* (PEYRANO, Guillermo F., “Ahorro y préstamo para fines determinados. La desviación de su finalidad y la protección del ahorrista”, LA LEY1984-C, 1202, cita Online: AR/DOC/17471/2001).

Es así, que el cuadro fáctico descripto configura una *“situación jurídica abusiva”* puesto que existe *“una predisposición de una pluralidad de actos jurídicos conexos”,* que de manera evidente provoca un *“desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes, en perjuicio del consumidor”*. Esta situación se encuentra expresamente aprehendida por los artículos 1119 y 1120, los que remiten a los artículos 985 ss. y ccs.

Con lo cual, existen al menos dos grandes pautas hermenéuticas que son de aplicación al caso y que resultan de utilidad a la hora de enfocar adecuadamente el caso y las circunstancias involucradas. Una de ellas es el llamado *“principio de primacía de la realidad”* que proviene principalmente del ámbito de las relaciones laborales (cf. doctr. Art. 4 y ccs. Ley 20.744), aunque también es de utilización en el campo de los negocios comerciales y empresariales.

Esta pauta exige trascender el mero análisis de las formas e instrumentos en base a los cuales se constituyó el vínculo, para poner el foco en la realidad subyacente que permanece oculta por un entramado jurídico predispuesto en beneficio de la(s) parte(s) poderosa(s) de la relación, accediendo al verdadero negocio oculto y a sus consecuencias jurídicas (nocivas).

En el ámbito de las relaciones de consumo, sin hacer expresa mención al principio, nuestra Suprema Corte de Justicia Provincial lo ha aplicado en el conocido caso “Ponce, Magdalena Beatriz contra de Cano Funes S.A. s/ Resolución contractual y daños y perjuicios” (sent. del 2-07-2003, causa Ac. 79.187), para desarticular una red contractual que afectaba derechos de consumidores adherentes a un sistema de comercialización por ahorro previo de lotes destinados a la construcción de viviendas familiares. Allí, el Superior Tribunal le otorgó importancia decisiva a las circunstancias fácticas del caso, a la disparidad negocial de las partes intervinientes en la operación inmobiliaria que motivó el pleito, y a la conexidad contractual sobre la que se estructuró; también tuvo en cuenta que tratándose de una contratación por adhesión, cuya “nota caracterizante (es) la falta de paridad negociadora”, adquiere importancia la regla de la buena fe como un criterio rector para la celebración, interpretación y ejecución de esos negocios. Esta pauta se agudiza cuando la operatoria queda alcanzada por la ley de defensa del consumidor, que establece que en esos casos la interpretación se hará en el sentido más favorable para el consumidor (del voto del Dr. Pettigiani).

En la conformación de la operación sólo hubo una apariencia de acuerdo de voluntades, ya que existió una “preponderancia avasallante” de la demandada que demostró que los contratos de locación de obra y mandato firmados por la actora lejos estaban de ser fruto del mutuo y libre consenso (del voto del Dr. Roncoroni).

El derecho positivo vigente, exige que ante tales supuestos, *“El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la* ***situación jurídica abusiva*** *y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización.”* (art. 10, 3r párr. del CCCN; énfasis agregado).

## 2. Vulneración de derechos constitucionales (art. 42 CN)

Lo anterior con el agravante de que esa situación jurídica abusiva, en simultáneo, vulnera derechos constitucionales que me son reconocidos en mi rol de consumidor por el artículo 42 de la Carta Magna, entre ellos:

* *a la protección de mis “intereses económicos”:* no hay duda que la situación que me toca enfrentar arriba detallada, afecta de manera determinante mi economía familiar y me perjudica al punto de dejarme sin alternativas que me permitan enfrentar mis gastos más esenciales y, al mismo tiempo, continuar cumpliendo el contrato en las condiciones originariamente pactadas;
* *a obtener “información adecuada y veraz:* la violación más evidente de este derecho está dada por la circunstancia obvia que el “modelo ahorrado” sobre el que la administradora calcula el valor de la cuota, **no existe en el mercado argentino.** Pero, además, los procedimientos en base a los cuales se calculan esos valores resultan absolutamente crípticos y jamás son, ni han sido, informados con transparencia y veracidad a esta parte;
* *a la libertad de elección:* tampoco me encuentro en condiciones de elegir alternativas que me permitan salir indemne de esta situación, ya que amén de la afectación sustancial de mis ingresos que día a día debo sobrellevar, habiéndome sido entregado el vehículo, no queda otra alternativa que continuar abonando las cuotas hasta la finalización del círculo ya que, de no hacerlo, será ejecutada la prenda que pesa sobre el bien. Y esta alternativa, como ya se explicó, también resulta inviable.
* *a condiciones de trato equitativo y digno”*: la omisión de la administradora en llevar a cabo su tarea en forma diligente y resguardando los derechos e intereses de esta parte, hace que el sistema de ahorro se haya transformado, en verdad, en una forma de discriminación para quienes resultamos adherentes puesto que, el resto de los consumidores hoy poseen alternativas mucho más beneficiosas en el mercado para acceder al mismo bien.

Como ya se anticipó, es un hecho incontrastable que la demandada viene fijando unilateralmente el precio del valor móvil de la unidad, al punto tal que el vehículo designado en los comprobantes de pago, no existe en el mercado. Mayor arbitrariedad que esa no existe. Con esa maniobra, evita tener que respetar lo establecido por **la Res. IGJ 8/15** que exige que *“Toda bonificación o descuento que efectúe el fabricante a los agentes y concesionarios de su red de comercialización, deberá trasladarse, en las mejores condiciones de su otorgamiento, al precio del bien-tipo a los fines de la determinación de la cuota pura. Las entidades administradoras deberán incluir dichas bonificaciones en la comunicación de precios que presenten en cumplimiento del apartado 16.2. del artículo 16 del Capítulo I.”* (art. 32.2)

El objetivo de la referida previsión ha sido el de preservar el trato igualitario entre los consumidores que adquieren bienes a través del sistema de capitalización y ahorro, y quienes realizan esas operaciones en forma directa con las concesionarias u otros intermediarios Sin embargo, la práctica aquí demandada desoye tanto la normativa sectorial arriba transcripta, como las normas que protegen la equidad de trato hacia los consumidores, es decir el artículo 42 de la Constitución Nacional, 8 bis de la Ley 24.240 y 1098 del Código Civil y Comercial de la Nación.

## 3. La desnaturalización de las prestaciones

Existen diferentes maneras a través de las cuales se pueden desnaturalizar las prestaciones pactadas en un contrato. La más habitual es la de incorporar en su clausulado, diferentes estipulaciones, usualmente prerredactadas por el proveedor, que desvirtúan las características esenciales el negocio jurídico tenido en miras por la parte débil o subordinada del vínculo, o bien las expectativas formadas acerca del mismo. Se trata ésta de una ilicitud genética del contrato que habilita la declaración de nulidad de una o más de esas cláusulas.

Pero también puede ocurrir, como en el presente caso, que durante el decurso de la relación el proveedor lleve adelante determinadas prácticas – en el caso, fijación arbitraria del precio; utilización de un modelo de referencia inexistente, entre otras – que hacen visibles situaciones de abusividad sobreviniente, tanto o más censurables que las que aparecen explicitadas al inicio de la relación.

Al respecto, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el *“principio protectorio juega un rol fundamental en el marco de los contratos de consumo donde, es preciso destacar, el consumidor se encuentra en una posición de subordinación estructural. La lesión a su interés en este campo puede surgir no solo de cláusulas contractuales en sí mismas, sino de los* ***modos de aplicación de estas*** *o, simplemente, de c****onductas no descriptas en el contrato****, pero que constituyen una derivación de la* ***imposición abusiva de ciertas prácticas****. Es por ello que, con el fin de preservar la equidad y el equilibrio en estos contratos, la legislación contempla previsiones tuitivas en su favor en aras de afianzar esta protección preferencial de raigambre constitucional”* (Corte Sup., 14-03-2017, “Prevención, Asesoramiento y Defensa del Consumidor c. Bank Boston N.A s/ sumarísimo”, consid. 6°, Fallos: 340:172; énfasis agregado).

En el mismo precedente, la Corte Suprema teniendo en cuenta la complejidad de los contratos bancarios, perfectamente asimilable a la de los contratos de ahorro previo, dijo que *“esta tutela especial se acentúa aún más en los contratos bancarios celebrados con consumidores y usuarios, donde, del otro lado de la relación jurídica, se encuentra una entidad bancaria, profesional en la intermediación financiera y cuya finalidad es obtener un rédito en su actividad. Estos contratos, debido a su* ***celebración mediante la adhesión a condiciones generales predispuestas****, provocan un contexto propicio para las cláusulas y prácticas abusivas. Por ello aquí, tanto la legislación como el* ***control judicial*** *juegan un papel preponderante para hacer operativo el derecho previsto en el art. 42 de la Constitución Nacional…”* (consid. 7°); agregando que *“la eventual existencia en los contratos de caja de ahorro, de cláusulas que impongan costos de mantenimiento de cuenta que por su valor, puedan consumir no solo la tasa de interés que ofrece la entidad, sino también el capital depositado por el ahorrista, provoca la* ***desnaturalización de la economía del contrato, desvirtúa la finalidad para el cual aquel ha sido concebido*** *y afecta la capacidad de ahorro de los ciudadanos de indudable interés general.”* (consid. 8°, últ. párr.; énfasis agregado). Ver: <https://www.clarin.com/autos/planes-ahorro-juez-frena-aumentos-fija-nuevos-valores-cuota_0_8qecgU_o.html>

En el caso que nos convoca, el plan tenía una cuota pura de $ 3933 en abril de 2018, para un valor del auto de $ 330.659,2 de lista. Ahora, el precio de lista del 0km es de $ 886.722, por lo que la cuota pura es de $10.709,95. Como podrá observar V.S., esta sencilla cuenta devela un colosal aumento del 270% **en apenas un año y ocho meses.**

## 4. Abuso de posición dominante

También existe en el caso en cuestión una evidente situación de abuso de posición dominante, prohibida por el art. 9 y 10 del Código Civil. El artículo 10 establece que *“El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización”*.

Más allá de esta ilicitud que pongo en conocimiento, lo cierto es que es un hecho público que la devaluación del peso provocó una distorsión de precios fenomenal en el mercado automotor. Esto impide a mi parte estimar con fundamentos técnico- matemáticos, cuál debería ser el precio justo que mi parte tendría que pagar por el automóvil que poseo.

**5. Incumplimiento contractual: Deslealtad en el contrato de mandato**

La figura del administrador de círculos de planes de ahorro resulta una figura compleja y variable por cuanto el organizador se constituye en una figura formalmente distinta al fabricante de la marca del vehículo, pero que mantiene una relación económica comercial muy estrecha, por cuanto usufructúa el mismo nombre, marca y la disponibilidad de los vehículos de la terminal fabricante vaya entregando. Por lo demás, administradora y fabricante pertenecen al mismo grupo empresario, de tal suerte que detrás del velo societario hay un solo núcleo de dirección estratégica de mercado.

En este contexto, nace el interrogante sobre qué intereses debe defender el administrador del grupo: ¿protege los intereses económicos de los consumidores-suscriptores del círculo de ahorro, o las estrategias comerciales del fabricante?

Claramente el contrato de mandato vincula a la Administradora con los ahorristas. Debe tenerse en cuenta que el mandante (suscriptor) acuerda con el mandatario (administrador) para que este cumpla el objeto de representación, y lo haga de la mejor manera conforme las reglas del cuidado como si fueran sus asuntos propios, deber de buena fe, así como el deber de información cuando se modifican las circunstancia en que ha sido otorgada la representación (art. 1324 CCyCN).

Nada de esto ocurrió en el caso de autos, donde el administrador no solo jamás cumplió con el deber de gestión a su cargo, sino que favoreció notablemente los intereses del fabricante incurriendo en una conducta manifiestamente desleal.

# V. SOLICITA SE DECRETE URGENTE MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA

## 1. Objeto

Hasta tanto se resuelva la acción que se promueve a través de la presente, solicito urgente medida cautelar innovativa, a través de la cual se limite el valor de la cuota del plan de ahorro hasta un tope del 20% de mis ingresos como ………………………. hasta tanto se dicte sentencia definitiva, ya que su aplicación irrogaría daños irreparables a mi patrimonio e intereses económicos amparados por el art. 42 de la Constitución Nacional.

Veamos entonces, cómo se encuentran reunidos en el *“sub lite”*, los requisitos exigidos por el Código del rito para admitir la viabilidad de la medida cautelar impetrada.

## 2. Verosimilitud del derecho

La verosimilitud del derecho invocado surge en forma manifiesta de la relación de consumo y de la clara desnaturalización del sinalagma contractual ilegítimo, imprevisible, y que se ha vuelto leonino y confiscatorio, tal cual lo hemos reseñado en párrafos anteriores, circunstancia que se agrava ante el incumplimiento flagrante del deber de información.

Señala un reciente fallo platense *“que ante la crítica situación social y económica que atraviesan los argentinos, situación que resulta de público y notorio, la mayoría de los individuos que han tomado créditos en círculos de ahorro para la compra de automóviles se encuentran en graves dificultades económicas para honrar sus deuda sin sacrificar derechos humanos básicos consagrados en tratados internacionales (art. 75 inc. 22 CN) como son el derecho a la alimentación, salud, vivienda, educación, etc”* (Juzgado CyC N°2 de La Plata BARRESI ALFREDO VICTOR C/ CHEVROLET DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS SA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL sentencia del 23/12/2019).

Tampoco es un detalle menor la sanción de la ley 27.541 a la cual también hace referencia el citado fallo, explicando *“que la reciente sancionada Ley Nacional 27.541 de emergencia pública económica, financiera, administrativa, etc., en su artículo 56 reconoce que la variación económica de los contratos de ahorro para la compra de automóviles han sufrido modificaciones sustantivas en su ecuación económica y que requiere de su estudio, análisis y búsqueda de paliativos de mantención de la vigencia del negocio, el cumplimiento de los fines de los círculos de ahorro, y la capacidad económica del suscriptos frente a la variación económica imprevisible del valor del producto que se pretende adquirir”*.

Otro reciente fallo cordobés señala que *“…es prácticamente un hecho notorio el aumento de las cuotas de los planes de autos a valores superiores al ritmo de la inflación, sin cumplimento alguno del deber de información por parte de la sociedad demandada”* (Aliaga Pueyrredon Lucas c/ FCA Automobiles Argentina SA y otros s/ Acción Colectiva Abreviado Juzgado en lo Civil y Comercial de 27° Nominación de la ciudad de Córdoba, sentencia del 3/2/2020).

Por otra parte, el Juez en lo Civil y Comercial n°6 del Departamento Judicial de Morón, ante un caso similar, ha considerado que “*nos encontramos frente* *a un contrato de consumo no pudiendo desconocerse que tanto el constituyente nacional como el provincial han reconocido en la carta magna federal (art. 42) y bonaerense (art. 38) a los consumidores y usuarios como sujetos vulnerables, estableciendo un régimen de protección amplio para evitar las derivaciones, abusos e injusticias en las relaciones económicas que los vincula” (…) Por otro lado, el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en el art. 1710, establece como función de las obligaciones la prevención del daño, en la inteligencia legal que no basta con la reparación del daño acaecido y con la reparación económica del mismo, sino que también se establece con la finalidad de prevenir y anticiparse a la existencia de nuevos daños por los que se reclama”* (JCyC N°6 del departamento judicial de Morón; LASANDRA JULIÁN AGUSTÍN C/ VOLKSWAGEN GROUP ARGENTINA S.A S/ MATERIA A CATEGORIZAR, sentencia 17/11/2020).

No está de más recordar que el requisito de la verosimilitud del derecho, conforme lo tiene reiteradamente expuesto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no consiste en un análisis de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, ni un juicio de verdad, sino que se trata de advertir lo verosímil e hipotético (CSJN, 22/12/92, I.90.XXIV. E.D. 154-190, considerando 4º, entre muchos otros).

De modo tal que *“... la apreciación del derecho invocado por la actora, no impone efectuar, en principio, un análisis jurídico riguroso, sino que basta con que aquél tenga apariencia de verdadero”* (C.N.Fed. Cont. Adm., Sala II, 16/8/93, in re “Marchiano, Domingo Alberto Incidente c/Ferrocarriles Metropolitanos S.A. s/juicio de conocimiento”).

Por último, nuestro Más Alto Tribunal ha sentado una importante pauta interpretativa para el análisis de este requisito al señalar: *“... que las medidas cautelares no exigen a los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad de la medida cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad”* (Conf. C.S.J.N., *in re* “Evaristo Ignacio Albornoz v. Nación Argentina - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/Medida de no innovar”, Fallos 306:2060).

## 3. Peligro en la demora

En el caso que nos ocupa, se encuentra representado en la inevitable pérdida del rodado (previo secuestro y ejecución), al no poder hacer frente a los pagos sin dejar de atender los gastos esenciales de mi economía familiar, y teniendo en consideración el desproporcionado aumento de la canasta básica, que según organismos públicos a $ 34.784,75 (INDEC).

El desastre económico y cambiario que acucia a los argentinos es un hecho notorio tristemente conocido, y el aumento desproporcionado de las cuotas se halla probado con los comprobantes de pago adunados a la presente.

Se encuentran acreditados, además, mis ingresos salariales, gastos familiares, y mi condición de padre de familia, con partida de matrimonio y certificado de nacimiento de mi hija menor de edad.

Por su parte, El Juzgado Civil y Comercial N° 11 del Departamento Judicial de La Plata, en la causa “Alonso Daniel Javier C/ FCA S.A. De Ahorro para Fines Determinados Y Otro/a S/ Materia a Categorizar”, analizando el peligro en la demora que se produciría si se ejecutara la garantía prendaria al no poder hacer frente a los pagos, en virtud del aumento desproporcionado de las cuotas, decidió decretar la medida cautelar de fijar el amento de la cuota con un tope del 20% de los ingresos del actor.

## 4. Contracautela

Solicitamos se exima de la misma, de conformidad con el beneficio de la gratuidad otorgado por la ley 24.240 y 13.133, ofreciendo a todo evento caución juratoria.

# VI. PRUEBA

En razón de nuestros dichos ofrecemos los siguientes medios de prueba:

## 1. Documental

**a.** Copia de la Resolución conjunta Nro. 001/2017 de fecha 11 de enero de 2017, emitida por la Honorable Legislatura en ocasión de prestar juramento el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires ante los presidentes de las Cámaras Legislativas, en un todo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 *“in fine”* de la Ley Nº 14.883;

b. Expediente Administrativo N° …………….., promovido ante la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires.

**c.** Contrato de adhesión al plan de ahorro.

d. ……………… comprobantes de pago del plan.

e. …………………….. recibos de sueldo.

f. …………………………………….

## 2. Documental en poder de la contraria

**a.** Se intime a Plan Rombo, a que acompañe en autos, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 386 del CPCC:

- Contrato original suscripto con la actora.

- Folletos, catálogos, o fotos del auto …………………………..

- Comunicaciones, telegramas o cartas documentos donde acredite el cumplimiento de los deberes de información a su cargo.

- Comunicaciones, telegramas o cartas documentos donde acredite el cumplimiento de los deberes propios de contrato de mandato a su cargo.

## 3. Confesional

## a. Se requiera a ………………………………. de ahorro para fines determinados y ………………………………….. a que designen apoderado/s a los fines de declarar a tenor del pliego de posiciones que se acompañará oportunamente.

## 4. Informativa

**a.** Se libre oficio a la Inspección General de Justicia a los fines de que informe:

- Si resulta inscripta en la repartición a su cargo la empresa "……………………………". En caso afirmativo, indicar su número de matrícula, último domicilio inscripto, últimas autoridades inscriptas, estatuto y modificaciones, capital y administradores.

- Si la empresa referida ha dado cumplimiento en tiempo y forma con el artículo 1° de la Resolución 4/91, en relación al precio de los bienes, valores móviles y cuotas puras y sus modificaciones. Remitiendo la documentación respectiva de respaldo.

- Si la empresa Plan Rombo S.A. de ahorro para fines determinados ha dado cumplimiento a lo establecido en el art. 9 de la Resolución IGJ N° 9/2002 en el sentido de que el precio de los bienes que se adjudiquen debe ser equivalente al precio que la empresa fabricante de los mismos perciba por operaciones de venta a su red de comercialización; y si toda bonificación o descuento practicado a estas últimas se ha trasladado, en mejores condiciones de otorgamiento, al precio-tipo a los fines de la determinación de la cuota pura.

- Si frente a las dificultades económicas de conocimiento público y notorio, que enfrentan los adherentes a planes de ahorro, la empresa ha informado a la IGJ, la previsión de alguna medida positiva tendiente a garantizar la equidad en los contratos, y en su caso la efectividad de las mismas para la tutela de los consumidores-adherentes en condiciones compatibles con el cumplimiento de la finalidad de la operatoria.

- Si ha dado intervención a la autoridad de aplicación de la Ley 24.240 conforme lo establecido en el artículo 39 de la citada norma, y en su caso, informe y adjunte copia de lo dictaminado al respecto.

- Cantidad de denuncias recibidas en los últimos tres años y trámite dado a las mismas según lo establecido en el art. 7 del Anexo A de la Resolución IGJ 8/2015.

## 5. Pericial Contable

Se ordene practicar pericia contable sobre los libros de ……………………………. de ahorro para fines determinados, y Renault Argentina a fin de determinar los siguientes puntos:

a. Si el modelo de automóvil ………………………….., se fabrica en la actualidad, o si alguna vez se fabricó.

c. Precio de venta sugerido por el fabricante del modelo …………………………

d. Precio de venta sugerido por el fabricante del modelo ……………………………………

e. Si el precio del bien adjudicado es equivalente al precio que la empresa fabricante percibe por operaciones de venta a través de su red de comercialización.

f. El cabal cumplimiento de las cuotas a mi cargo.

f. Si toda bonificación o descuento, practicado por operaciones de venta a través de la red de comercialización del fabricante, se ha trasladado al precio de lista a los fines de determinar la cuota pura.

g. Cantidad de suscriptores en mora del plan Grupo KWID ZEN 1.0.

# VII. PLANTEO OPORTUNO DE CUESTIONES FEDERALES

Para el eventual e hipotético caso de no darse acogida favorable a la presente demanda, dejo desde ya planteado el caso federal previsto por el artículo 14 de la Ley Nº 48, para ocurrir por vía del Recurso Extraordinario Federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por transgresión a las diversas garantías establecidas por el artículo 42 de la Constitución Nacional, y que fueron referenciadas en el capítulo IV punto 2.

# VIII. AUTORIZACIONES

Solicito se autorice a los Doctores ………………………………………………………………………………………, a tomar vista del expediente, hacer peticiones, desglose de escritos y comprobantes, extracción de fotocopias, confección de mandamientos, oficios y/o exhortos, como así también al diligenciamiento de cédulas y todo cuanto acto fuere menester a los fines de impulsar el presente expediente.

# IX. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

**1.** Se me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado, por denunciado el domicilio real, por constituido el procesal y por individualizada la casilla de domicilio electrónico;

**2.** Se tenga por interpuesta en legal tiempo y forma la presente demanda y se ordene correr traslado de la misma, por el tiempo y bajo apercibimiento de ley;

**3.** Que oportunamente se decrete la nulidad parcial del contrato de ………………………………………………. de ahorro para fines determinados

**4.** Se integre judicialmente el contrato en lo que fuere nulo, y se reajusten las prestaciones cuyo sinalagma se encuentre desnaturalizado.

**5.** Se reintegren los montos percibidos indebidamente.

**6.** Subsidiariamente se reajuste el precio de la cuota.

**7.** Se declare configurado el incumplimiento contractual.

**8.** Se obligue a las demandadas a cumplir cabalmente con las prestaciones a su cargo.

**9.** Se reintegren los honorarios por administración del plan en contra de los intereses de mi parte, en virtud de la aplicación de la sanción prevista en el art. 1325 del CCyC.

**10**. Se aplique, a toda devolución de dinero, intereses a tasa activa, en virtud del principio de reciprocidad que surge de la Ley 24.240 (arts. 8 bis y 26) y del art. 42 de la Constitución Nacional.

**11.**  Se indemnice el daño moral.

**12.** Se declaren las infracciones denunciadas, y se imponga multa civil (daño punitivo), que disuada de seguir replicando las conductas fraudulentas desplegadas por la demandada (art 52 bis, Ley 24.240).

**13.** Se condene solidariamente a ………………………………………………. en su carácter de fabricante.

**14.** Se decrete urgente medida innovativa mediante la cual se retrotraiga el precio de la cuota a valores vigentes ………………………………..

**15.** Se disponga la agregación de la prueba documental y se tenga presente la restante ofrecida ordenándose la producción de la totalidad de la misma;

**16.** Se tenga presente el planteo de caso federal;

**17.** Se declare expresamente la gratuidad del trámite de las presentes actuaciones

**18.** Se tengan presentes las autorizaciones conferidas.

**19.** Oportunamente se dicte sentencia dando acogida favorable a la presente demanda en todas sus partes.

**Proveer de conformidad, que**

**SERÁ JUSTICIA.**

1. Cotización según Banco Nación. Fuente: <https://www.cotizacion-dolar.com.ar/dolar-historico-bna-2019.php>. [↑](#footnote-ref-1)
2. <https://www.clarin.com/economia/cae-38-venta-autos-octubre_0_FgW-HaGSK.html> [↑](#footnote-ref-2)
3. A título ejemplificativo: <https://www.ambito.com/concesionarias-venden-autos-perdida-caida-la-demanda-n4027860>; <https://www.minutouno.com/notas/3080913-por-la-crisis-venden-autos-cero-kilometro-a-perdida>; <https://www.iprofesional.com/autos/284169-vehiculos-vehiculos-en-venta-segmento-La-venta-de-autos-0Km-acumulo-una-caida-de-11-durante-2018>; <https://www.iprofesional.com/autos/285110-Cierran-agencias-de-autos-en-todo-el-pais-por-caida-de-ventas>; <https://www.iprofesional.com/economia/283873-precio-patentamientos-ventas-Autos-0Km-en-crisis-planes-de-ahorro-cayeron-mas-del-57>; <https://www.clarin.com/autos/dolar-hoy-aumentaron-cuotas-plan-ahorro-suscripciones-desploman_0_rpJXHgD2N.html>; <https://www.clarin.com/autos/planes-ahorro-opciones-pueden-seguir-pagando-cuotas_0_RDoga84tY.html>; <https://www.lmneuquen.com/las-cuotas-planes-autos-se-hacen-impagables-n605413>; <https://autoblog.com.ar/2018/07/31/crisis-0km-el-50-de-los-suscriptores-de-planes-de-ahorro-debe-cuotas-o-cancelo-la-compra/>; <http://www.protectora.org.ar/noticias/como-afectan-los-aumentos-a-los-planes-de-ahorro-de-los-0km/33751/>; <https://www.lagaceta.com.ar/nota/783158/actualidad/dolar-golpea-planes-ahorro-cuotas-subieron-hasta-125porciento.html>; <https://www.cadena3.com/noticias/turno-noche/fuerte-suba-las-cuotas-planes-ahorro-automoviles_123000>; <https://www.rionegro.com.ar/autos/el-plan-de-ahorro-hace-agua-por-el-aumento-de-las-cuotas-AY6203938>; <https://paralelo32.com.ar/preocupa-el-incremento-de-cuotas-de-planes-de-ahorro/>; <https://www.airedesantafe.com.ar/noticias-locales-santa-fe/planes-de-ahorro-perjudicados/>; <https://www.ambito.com/se-disparan-las-cuotas-planes-autoahorro-como-darse-baja-n5010101>; <https://diariolaopinion.com.ar/noticia/236921/alerta-por-suba-en-planes-de-ahorro-de-autos-0km>; <https://www.diariolaprovinciasj.com/sociedad/2019/1/16/advierten-un-aumento-monstruoso-de-la-cantidad-de-denuncias-en-san-juan-con-los-planes-de-autos-103235.html>; <https://www.sinmordaza.com/noticia/590227-autoahorristas-marcharon-por-el-aumento-de-las-cuotas.html>; <https://www.adnrionegro.com.ar/2018/11/un-70-de-aumento-en-planes-de-ahorro-para-comprar-autos/>; entre muchísimas otras. [↑](#footnote-ref-3)
4. <https://autoblog.com.ar/2018/09/20/fantasma-subprime-las-ventas-por-planes-de-ahorro-caen-a-mas-velocidad-que-los-patentamientos> [↑](#footnote-ref-4)
5. https://autoblog.com.ar/2019/05/03/por-los-abusos-con-los-planes-de-ahorro-se-agranda-la-brecha-entre-los-precios-de-lista-y-contado/ [↑](#footnote-ref-5)
6. <https://cca.org.ar/piden-que-la-patente-de-los-autos-se-pague-sobre-los-precios-de-venta-y-no-sobre-los-de-lista> [↑](#footnote-ref-6)
7. <https://www.cba24n.com.ar/autoconvocados-protestaron-por-cuotas-abusivas-en-planes-de-ahorro/>; <https://www.lavoz901.com/noticias/reclaman-por-el-aumento-de-planes-de-ahorro-y-piden-la-intervencin-de-bordet.htm>; <http://www.agenciafe.com/nota/304606-Movilizacin-por-las-subas-en-los-planes-de-ahorro>; <https://www.eltribuno.com/salta/nota/2019-1-16-0-0-0-sin-definiciones-para-los-afectados-por-los-planes-de-ahorro>; <https://www.eldiariodelarepublica.com/nota/2018-12-23-13-36-0-cientos-de-puntanos-sufren-el-cruel-aumento-de-los-planes-de-autoahorro>; <https://www.eltribuno.com/salta/nota/2019-1-13-0-0-0-con-cuotas-inalcanzables-en-los-planes-de-ahorro-iran-a-la-justicia-federal>; <https://www.eltribuno.com/salta/nota/2018-12-27-10-56-0-autoconvocados-protestaron-y-pidieron-una-solucion-por-las-excesivas-subas-en-los-planes-de-ahorro>; <http://www.puntal.com.ar/riocuarto/Protestan-por-aumentos-desmedidos-de-las-cuotas-de-planes-de-ahorro-20181121-0032.html?fb_comment_id=1897584503688655_1897775403669565>; <https://www.rosario3.com/noticias/Reclamo-por-aumento-desmedido-de-cuotas-de-autoplanes-20190219-0043.html?fbclid=IwAR0NnE4c2TpeyajHe4yNHnVD19waogSaEw036tdpMBeE32ZThmc3aWFBPo0> [↑](#footnote-ref-7)